

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

MILITZA MEDINA MARTÍNEZ
Recurrida

v.

HENRY GARCÍA MUÑOZ, *ET ALS*
Recurrentes

KLCE201900519

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Toa Alta

Caso Núm:
D3PE2017-0019

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Acude ante nosotros Henry O. García Muñoz y Alpha Medical Tests, Corp., (los peticionarios) mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta, (TPI), el 18 de marzo de 2019. En el contexto de un pleito iniciado bajo el proceso sumario dispuesto por la Ley 2-1961, según enmendada, Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales¹, (Ley 2), el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización de embargo en ejecución de hipoteca solicitada por los peticionarios, matizando, entre otras, que la presente acción cuenta con una sentencia final y firme que data de 2 de marzo de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación procede expedir y revocar.

¹ 32 LPRA sec. 3118.

I. Tracto Procesal Pertinente

Según los datos que surgen del expediente ante nuestra consideración, el 23 de abril de 2015 la señora Militza Medina Martínez, (recurrida o empleada), presentó una querrela contra los peticionarios reclamando despido injustificado y salarios dejados de percibir al amparo del proceso sumario dispuesto en la Ley 2, cuyo emplazamiento a los peticionarios fue efectuado el 24 del mismo mes y año.

No obstante, los peticionarios presentaron su contestación a la querrela el 5 de mayo de 2015, en exceso del término de diez días que la Ley 2 concede para ello². Como respuesta, el 8 de mayo del mismo año la recurrida presentó una petición para que se anotara la rebeldía a los peticionarios y se dictara sentencia.

Todos los escritos antes aludidos fueron notificados a la dirección de récord de la representación legal de los peticionarios.

Indican entonces los peticionarios en el recurso de *certiorari* que su representación legal se mudó del Municipio de Caguas al de San Juan, para lo cual obtuvo inmediatamente un correo postal en San Juan, **que informó para la debida actualización en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) el 31 de mayo de 2015.**

Entonces, el TPI emitió una Resolución el 22 de mayo de 2015, aunque **notificada a las partes el 20 de octubre de 2015**, en la cual **le anotó la rebeldía a los peticionarios** y le concedió un término de veinte días a la recurrida para presentar desglose de la mesada y demás cuantías reclamadas. **El anterior dictamen fue notificado por el TPI a la dirección que ostentaba el abogado de los peticionarios previo al cambio efectuado en RUA.**

Luego, le sucedieron una serie de mociones por parte de la recurrida y de resoluciones por el foro primario, ninguna de las cuales fueron notificadas a la dirección de la representación legal de los peticionarios

² 32 LPRA sec. 3119.

que constaba en RUA.³ De estas es esencial mencionar que, mediante Sentencia de 2 de marzo de 2016, el TPI declaró Ha Lugar la querrela presentada por la recurrida, ordenando a los peticionarios el pago de \$5,000.00 en concepto de mesada, más \$220.00 por horas trabajadas y no pagadas, el 25% en honorarios de abogados, equivalente a \$1,305.00, al 4.25% de interés legal. La notificación de la Sentencia a las partes ocurrió el 4 de marzo de 2016, pero la Secretaría del TPI **no notificó al abogado de los peticionarios a la dirección que surgía de RUA.**

Surge del escrito en oposición a *certiorari* que la representación legal de la recurrida se comunicó mediante correo electrónico con el representante legal de los peticionarios para inquirir sobre el cumplimiento de la sentencia. En respuesta, **el 21 de julio de 2016** el representante legal de los peticionarios informó al abogado de la recurrida mediante correo electrónico, **que tenía varios cuestionamientos con respecto a las notificaciones en el proceso.**⁴

De conformidad con la sentencia obtenida a su favor el 2 de marzo de 2016, la recurrida presentó una *Solicitud de Orden de Embargo de Bienes Muebles en Ejecución de Sentencia* el 14 de septiembre de 2016. Luego de ordenarse el traslado del caso del Tribunal Municipal de Dorado al TPI en Toa Alta, se emitió una Sentencia y Orden de ejecución de bienes muebles en ejecución de sentencia el 20 de abril de 2017, conforme lo solicitara la recurrida. En la notificación de la Orden referida no surge que se le hubiese notificado de esta a la representación legal de los peticionarios.

Tal cual adelantáramos, los peticionarios entonces presentaron ante el foro primario una *Moción de Emergencia Solicitando Paralización de*

³ Se debe advertir que, según dispone la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, no será necesario notificar a la parte, a la cual le fue anotada la rebeldía por falta de comparecencia, toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las demás partes con excepción de las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales, en cuyo caso, en lo que concierne la notificación a la parte anotada en rebeldía, se observará lo dispuesto en la Regla 4.4 o, en su defecto, la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos.

⁴ Apéndice I del escrito en oposición a *certiorari*.

Procedimiento de Embargo en Ejecución de Sentencia el 22 de febrero de 2019, esgrimiendo que, luego de su representación legal haber cambiado la dirección en RUA, nunca más recibió notificación alguna sobre los procedimientos seguidos en este caso. Adujo que se enteró de las mociones y notificaciones a las que se aludieron en los párrafos anteriores porque se personó a la Secretaría del TPI y allí advino en conocimiento que dicho foro no estaba utilizando su dirección en RUA.

El 18 de marzo de 2019, notificada el 4 de abril del mismo año, el TPI emitió la Orden denegatoria de la moción de los peticionarios, en la que manifestó, entre otras, que la acción contaba con una sentencia del 2 de marzo de 2016, notificada el 4 de mayo del mismo año, por lo que había advenido final y firme.

Es del anterior dictamen del que recurren ante nosotros los peticionarios, haciendo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta, al no declarar con lugar las mociones de emergencia solicitando paralización de procedimiento de embargo en ejecución de Sentencia cuando, no solamente la falta de notificación efectiva de órdenes, Sentencias y mociones, en abierta y crasa violación a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil y el récord de abogado de RUA, fue en extremo delimitante del debido proceso de ley constitucional de la parte recurrente, colocándolo en una posición grandemente desventajosa en peligro de experimentar adversamente un embargo completamente injustificado, improcedente e ilegal de sus bienes. Como si fuera poco, el Tribunal de Toa Alta continuó el procedimiento aun ante la admisión reconocida del Tribunal Municipal de Dorado de haber llevado a cabo los procesos en dicho tribunal experimentando una falta de competencia para así hacerlo.

II. Exposición de Derecho

A. *El recurso de certiorari*

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura establece que este Tribunal conocerá de cualquier

resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de 30 días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.32(D).

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en *la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R.52, por su parte, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La vigente Regla 52.1 de Procedimiento Civil fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del

certiorari. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el recurso de *certiorari*.

Sin embargo, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. IG *Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

B. Procedimiento Sumario bajo la Ley 2

Sabido es que la Ley 2 establece un procedimiento sumario para los casos de reclamaciones instadas por obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados.² *Ríos v. Industrial Optic*, 155 D.P.R. 1 (2001); *Berrios v. González et al.*, 151 D.P.R. 327 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 921 (1996). La creación de dicha pieza legislativa responde a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero. *Ríos v. Industrial Optic*, ante; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999).

La naturaleza de este tipo de reclamación exige *celeridad en su trámite* para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226 (2000); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 604 (1999); *Piñero v. A.A.A.*, 146 D.P.R. 890 (1998). Dicho procedimiento fue instituido en aras de remediar la desigualdad económica existente entre las partes al instarse una reclamación de este tipo. *León v. Rest. El Tropical*, ante; *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92D.P.R. 689, 691-692 (1965).

A tenor con esa finalidad, se incorporaron a dicha legislación varias disposiciones que resultan ser favorables para el obrero.³ De este modo se

pretendió agilizar el trámite judicial, evitando así que el patrono dilate innecesariamente el procedimiento judicial. *Berrios v. González et al.*, ante.

Cónsono con lo anterior, hemos enfatizado que la médula y esencia del trámite fijado por dicha ley lo constituye, precisamente, el procesamiento sumario y la rápida disposición de la reclamación. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, ante; *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, ante; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 D.P.R. 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 D.P.R. 458, 460 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975). En vista de que la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, hemos insistido en exigir su respeto, evitando que las partes desvirtúen dicho carácter especial y sumario. *Ríos v. Industrial Optic*, ante; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, ante; *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 D.P.R. 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 D.P.R. 660 (1987). Desprovista de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo. *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, ante, pág. 665; *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, ante, pág. 460.⁴

Ahora bien, a pesar del carácter sumario de la Ley 2, no fue la intención del legislador imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, ante, pág. 925. Ciertamente es norma reiterada que el carácter reparador de este procedimiento requiere que la ley sea interpretada liberalmente a favor del empleado. *Ruiz v. Col. San Agustín*, ante; *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, ante; *Piñero v. A.A.A.*, ante, pág. 903.

Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la ley, es menester recordar que resulta **“esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos [adecuadamente].”** (Énfasis suplido.) *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, ante, pág. 922. Véanse: *Hernández*

v. Espinosa, 145 D.P.R. 248, 270 (1998); A. Acevedo Colom, *Legislación protectora del trabajo comentada*, 7ma ed. rev., San Juan, Ramallo Print, 2001, págs. 377–378.

C. Sobre el emplazamiento y notificaciones posteriores

La Sec. 7, Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., ante. ***El debido proceso de ley exige que al demandado se le notifique adecuadamente de la reclamación en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos.*** Véanse: *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352 (2002); *León v. Rest. El Tropical*, ante; *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 D.P.R. 548, 559 (1983). (Énfasis provisto).

A tenor, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado **o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada.** *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352. (Énfasis provisto.)

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

A.

La situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema ante nuestra consideración, y la disposición recurrida resulta contraria a derecho, por lo que, según la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estamos habilitados para el ejercicio de nuestra facultad discrecional al determinar expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

Los peticionarios esgrimen ante nosotros un planteamiento de violación a su debido proceso de ley por causa de que no fueron debidamente notificados de los procedimientos seguidos por el TPI luego de que su representación legal cambiara el correo postal, actualizándolo

en RUA el 31 de mayo de 2015. Esto es, sostienen que las notificaciones surgidas del TPI a partir de que su representación legal cambió la dirección en RUA debieron responder a tal cambio, pero al no hacerlo, las subsiguientes notificaciones resultaron inválidas. Tienen razón.

No hay controversia que los peticionarios fueron debidamente emplazados de la querrela presentada por la recurrida al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley 2, por lo que no cabe un argumento sobre la violación al debido proceso de ley respecto a este asunto. Tampoco existe controversia alguna sobre el hecho de que los peticionarios contestaron la querrela de manera tardía, lo que los expuso a que se dictara sentencia en su contra en rebeldía, tal cual expresamente lo ordena la sección 4ta de la Ley 2⁵, que *limita la discreción que al amparo de la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, tiene un juez para decidir si el caso debe o no tramitarse en rebeldía. Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005).

Sin embargo, y medular para dilucidar la controversia ante nuestra consideración, tampoco existe controversia de que la representación legal de los peticionarios ingresó un cambio de dirección en RUA el 31 de mayo de 2015, tal cual lo afirmó en su escrito de *certiorari*.

Sobre lo anterior es necesario subrayar que tanto la Regla 65.3 como la 67.3 de Procedimiento Civil⁶, ordenan a la Secretaría del tribunal, en lo pertinente, **notificar a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones de toda orden, resolución o sentencia** que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. Nuestro Tribunal Supremo ha especificado que el registro al que se refieren ambas reglas citadas se refiere al Registro Único de Abogadas y Abogados (RUA) que se creó para centralizar en una sola base de datos la información de

⁵ 32 LPRA sec. 3121.

⁶ 32 LPRA Ap. V, Reglas 65.3 y 67.2.

las personas autorizadas a ejercer la abogacía. Continúa indicando el alto foro que las Secretarías de los tribunales utilizarán para notificar a los abogados la dirección identificada en RUA. **La dirección en RUA será la que utilicen las Secretarías independientemente de la dirección que se haya consignado en el expediente.** Finalmente, advierte el Tribunal Supremo que **no será necesario presentar mociones en los tribunales para notificar los cambios de dirección, ya que el abogado o la abogada debe efectuar los cambios directamente en RUA y éstos se reflejarán de forma automática en los sistemas que utilizan las Secretarías para emitir las notificaciones.** *In re Reglas 65.3 y 67.3 de Procedimiento Civil y Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 179 DPR 174 (2010).* (Énfasis suplido.)

A pesar de la clara directriz del propio Tribunal Supremo antes citada, en el caso ante nuestra consideración la Secretaría del tribunal *a quo* no conformó las notificaciones a la representación legal de los peticionarios a la realidad dimanante de RUA, donde sí surgía el cambio en dirección esgrimido en el recurso de *certiorari*. Al así obrar el TPI incidió, y como consecuencia, toda notificación sobre orden, resolución o sentencia **desde que aconteció el cambio de dirección en RUA, que no se ajustó a tal información,** resulta inválida y no puede ser ejecutada. *Lucero v. San Juan Star, supra.*

La conclusión anterior no afecta, claro está, la validez de la presentación de la querrela, ni la solicitud de la recurrida para que se le anotara la rebeldía a los peticionarios por haber presentado estos su contestación a la querrela de manera tardía, pues fueron notificadas a la dirección correcta de los peticionarios en ese momento (no había operado el cambio de dirección en RUA aun). El análisis del párrafo anterior no deberá ser interpretado como que varía o altera de alguna forma **el hecho de que los peticionarios contestaron la querrela en exceso del término concedido por la Ley 2, de manera tardía,** actuación que los colocó en

posición de sufrir las consecuencias que tal tardanza ordena bajo el procedimiento sumario.

Sin embargo, reiteramos, cualquier notificación del TPI posterior al 31 de mayo de 2015 que no haya utilizado la dirección de la representación legal de los peticionarios que surgía de RUA resulta ineficaz, por lo que no puede ser ejecutable. A tenor, la Resolución de 22 de mayo de 2015, **notificada a las partes el 20 de octubre de 2015**, en la cual se le anotó la rebeldía a los peticionarios, resulta ineficaz por la Secretaría del foro primario no haber utilizado la dirección que surge de RUA. Igual análisis se impone respecto a todas las demás notificaciones que no cumplieron con dicho requerimiento, lo cual incluye la determinación recurrida.

En este punto resulta pertinente resaltar la expresión de nuestro Tribunal Supremo a los efectos de que, si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la Ley 2, es menester recordar que resulta esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos adecuadamente. *Lucero v. San Juan Star, supra*. Un ordenado sistema judicial requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias de sea de forma adecuada. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 295 (2016). La incorrecta notificación de los dictámenes emitidos por los tribunales atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar el dictamen emitido, y causarles demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Íd.*

En su oposición a expedición de auto de *certiorari* la recurrida cuestionó nuestra jurisdicción para actuar sobre el caso, en tanto, aduce, los peticionarios transgredieron el término jurisdiccional de diez días para acudir en alzada que dispone el Artículo 5to de la Ley 2.⁷ No tiene razón. La norma general es que el término para acudir en alzada en un caso civil de una resolución interlocutoria o de una sentencia final **no comienza a**

⁷ Según la enmienda operada en la Ley 2 a través de la Ley 133-2014.

transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen a alguna de las partes. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255 (2002). (Énfasis suplido.) En correspondencia, para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para acudir en alzada es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente. *Íd.* Según explicamos en los párrafos que preceden, la notificación de la determinación recurrida fue defectuosa, por lo que no se activaron los términos para acudir ante nosotros y no aconteció la infracción a los términos señalada por la recurrida.

B.

A pesar de lo manifestado, nos parece relevante el episodio descrito en el escrito en oposición a *certiorari* sobre los correos electrónicos intercambiados entre la representación legal de la recurrida y los peticionarios el 21 de julio de 2016. Según revelan los documentos incluidos en el apéndice del escrito en oposición, le resulta imputable a la representación legal de los peticionarios el conocimiento de los problemas con las notificaciones (que no se le estaba notificando a la dirección que surgía de RUA) desde la fecha en que se intercambiaron dichos correos electrónicos. Sin embargo, los peticionarios aparentan haber elegido esperar más de dos años de intercambiada dicha comunicación para presentar una moción en el foro primario para plantear el asunto.

Con relación a lo anterior, resulta de la mayor pertinencia en este punto insertar a la discusión la directriz que impartió nuestro Tribunal Supremo con relación a la notificación a las partes **o a sus abogados de cualquier cambio en dirección que la representación legal contrario efectúe en RUA.** Con precisión, el foro de mayor jerarquía **apercibió a los abogados de su responsabilidad de notificar directamente a las partes o a sus abogados en los casos que estén litigando, su dirección destinada a las notificaciones en RUA, así como cualquier cambio**

posterior a ésta. *In re Reglas 65.3 y 67.3 de Procedimiento Civil y Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, supra.* (Énfasis suplido.)

De conformidad, resulta necesaria la celebración de una vista ante el TPI en la que las partes tengan oportunidad de presentar prueba y argumentar sobre lo expuesto. Después de todo, sólo contamos con el documento incluido por la parte recurrida en el que se dio cuentas de los correos electrónicos intercambiados por las partes sobre el tema bajo discusión. Claro está, si luego de celebrada la vista el foro primario determinara que los peticionarios incumplieron con la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, provocando el retraso del procedimiento sumario al que está adscrita la causa de acción de la recurrida, procedería la imposición de sanciones.

Por las razones expuestas, se expide el auto de *certiorari* solicitado y, de conformidad con los fundamentos desarrollados, se revoca la determinación recurrida. En consonancia, se devuelve el caso al TPI para que celebre la vista en rebeldía, mediando la notificación requerida a la parte peticionaria. Además, se ordena la celebración de una vista para que se determine si los peticionarios cumplieron con la notificación del cambio de dirección en RUA a la representación legal de la parte recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones